



CONCESIÓN DE LA CATEGORÍA DE OBSERVADOR

Nota del Director

Resumen:	Ucrania ha solicitado que se le conceda la categoría de observador en el Fondo de 1992.
Medida que ha de adoptarse:	Decidir si se concede la categoría de observador a Ucrania.

1 Introducción

- 1.1 El artículo 18.10 del Convenio del Fondo de 1992 dispone que la Asamblea decide qué Estados no Contratantes serán autorizados a participar, sin derecho a voto, en las reuniones de la Asamblea y de los órganos auxiliares.
- 1.2 En virtud del artículo 4 del Reglamento interior de la Asamblea del Fondo de 1992, 'el Director, con la aprobación del Presidente, invitará a los ... Estados que hayan notificado al Fondo de 1992 que están considerando la adhesión al Convenio del Fondo de 1992 ... a enviar observadores a las reuniones de la Asamblea'.
- 1.3 Puesto que el Gobierno de Ucrania había notificado al Director que Ucrania estaba considerando la adhesión al Convenio del Fondo de 1992 y que asimismo era probable que los debates en la 40ª sesión del Comité Ejecutivo, relativos sobre todo a un siniestro, sería de interés para Ucrania; en marzo de 2008, el Director, tras consultar con el Presidente de la Asamblea y del Comité Ejecutivo, invitó al Gobierno de Ucrania a enviar observadores a aquella sesión del Comité Ejecutivo.
- 1.4 En su 40ª sesión, celebrada en marzo de 2008, el Comité Ejecutivo decidió conceder a Ucrania la categoría de observador, con carácter provisional, en espera de la decisión de la Asamblea en su siguiente sesión (documento 92FUND/EXC.40/11, párrafo 2.6).

2 Medida que ha de adoptar la Asamblea

Se invita a la Asamblea a confirmar la decisión adoptada por el Comité Ejecutivo en marzo, es decir aprobar la solicitud de Ucrania en cuanto a la categoría de observador.